



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandantes	William de Jesús Mira Jiménez Diana Patricia Summa
Personas titulares del acto jurídico de apoyo	Ricardo Luis Mira Zapata Rubiela Jimenez de Mira
Radicado	2024 00035 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 065
Asunto	Inadmite demanda

Revisado el escrito y anexos de la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, se advierte que adolece de requisitos de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se INADMITIRÁ para que se subsanen.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que se subsane los siguientes requisitos:

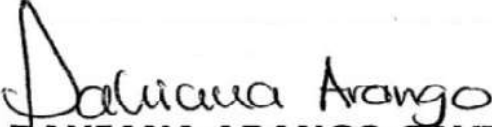
1. En primer lugar, estima esta agencia judicial de Familia que la solicitud de la referencia presenta una indebida acumulación de demandas, en el entendido que se pretende dentro de la misma solicitud, no solo de varios demandantes, sino la intervención de varias personas titulares del eventual acto jurídico de apoyo, esto es, los señores RICARDO LUIS MIRA ZAPATA Y RUBIELA JIMENEZ DE MIRA; de los cuales se pregonan orígenes y causas distintas, las cuales no se hallan entre sí, en relación de dependencia, además que, para definir cada situación jurídica no se pueden servir de las mismas pruebas, dadas sus particularidades e individualidades. En ese sentido, la

parte demandante deberá indicar con claridad, sobre cuál de las dos personas se desatará el debate en el presente radicado, debiéndose presentar de manera separada la otra solicitud.

2. En aplicación al artículo 9º de la Ley 1996 de 2019, la parte demandante deberá determinar los actos jurídicos de relevancia, para los cuales requiere la adjudicación del apoyo. Esta individualización deberá estar igualmente contenida en las pretensiones de la demanda, no solo en la narración de los hechos.
3. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la parte demandante, en donde acredite el interés o la legitimidad para incoar la acción en nombre de la persona titular del acto jurídico de apoyo.
4. Deberá allegar el Registro Civil de nacimiento de la persona titular del acto jurídico de apoyo.
5. Deberá allegar la historia clínica de la persona titular del acto jurídico de apoyo.
6. De conformidad con los artículos 10 y 11 de la ley 1996 de 2019, deberá allegar la valoración de apoyos correspondiente.
7. Deberá aportar la dirección, teléfono y correo electrónico de la persona titular del acto jurídico de apoyo.
8. Atendiendo la variedad de requisitos exigidos, se requerirá a la parte demandante para que allegue un nuevo escrito demandatorio en donde se integren cada uno de los puntos requeridos para la admisión.

SEGUNDO: Para subsanar la demanda, se concede a la parte demandante **un término de cinco (5), días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE


DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:

Dahiana Arango Gaviria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524897d95662a668fe3bbdb30684897532855f15a95551b9c1530c8850aa892**

Documento generado en 18/04/2024 05:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>